



Región de Murcia

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL POR LA QUE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS UN PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE VOLADURA DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA C.D.E. "LOS TRES SANTOS I" Nº 22.047, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ABANILLA, A SOLICITUD DE D. ANTONIO SERRANO AZNAR.

Visto el expediente número 902/08, seguido a instancia de D. ANTONIO SERRANO AZNAR con domicilio a efecto de notificaciones en C/ Manuel Maciá Juan nº 4, Elche (Alicante) y N.I.F.: 21912773-Y, en relación al proyecto de Modificación de la condiciones de Voladura de la Declaración de Impacto Ambiental de la C.D.E. " Los Tres Santos I" nº 22.047, en el término municipal de Abanilla, resulta:

1. El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, establece en su artículo 3.2. que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de dicho Real Decreto Legislativo, así como, cualquier proyecto no incluido en su anexo I que pueda afectar directa o

indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, deberán someterse a evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, de acuerdo con los criterios del anexo III de la norma citada.

El proyecto solicitado se encuentra en el apartado k. del Grupo 9. Otras proyectos, del Anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1/2008.

2. El objeto del presente proyecto consiste en la modificación de las condiciones de voladura impuestas en el Anexo de la Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a un proyecto de ampliación de cantera caliza, Concesión Directa de Explotación nº 22.047 denominada "Los Tres Santos I", en el término municipal de Abanilla, a solicitud de D. Antonio Serrano Aznar.

Las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental (nº B.O.R.M. nº 57 de 9 de marzo e 2006), respecto a las voladuras, apartado c), del punto 1. Medidas para la conservación del medio natural, del Anexo, dice: *"Las voladuras no deberán realizarse dentro del periodo que va de octubre a abril, para evitar molestias sobre la avifauna rupícola presente en las inmediaciones del desarrollo del proyecto"*.

La propuesta del interesado del plan de voladuras es la siguiente:

- Del 1 de mayo hasta 30 de septiembre (periodo exento de prohibición en la DIA), voladuras en todos los frentes.
- Del 1 de octubre hasta el 15 de enero (periodo prohibido en la DIA para el frente este), voladuras en los frentes Este y Norte, incrementándose el numero de voladuras del frente Norte respecto del Este.
- Del 16 de enero hasta el 30 de abril (periodo prohibido en la DIA para el frente este), voladuras en los frentes Este y

Norte, incrementándose el número de voladuras del frente Este respecto del Norte.

3. Que esta actuación se encuentran incluidas en el apartado 2.a) del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por lo que desde la Dirección General de Industria, Energía y Minas se recibe en el órgano ambiental con fecha 23 de febrero 2009, Documento Ambiental del proyecto según lo previsto en el artículo 16 del texto refundido de la citada Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. La Dirección General Planificación, Evaluación Y Control Ambiental ha consultado según lo establecido en el apartado 2 del artículo 17 del texto refundido referido, a los siguientes órganos de las Administraciones públicas afectadas y público interesado, en relación al proyecto Modificación de la condiciones de Voladura de la Declaración de Impacto Ambiental de la C.D.E. " Los Tres Santos I" nº 22.047, en el término municipal de Abanilla:

- Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad
- Global Nature
- Ecologistas en Acción
- ANSE
- Ayuntamiento de Abanilla
- Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental. Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental.

Obteniéndose el siguiente resultado:

- Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad. En su informe de fecha 29 de junio de 2009, se pone de manifiesto, entre otros, que en la cantera se distinguen tres frentes de explotación: frente Oeste y frente Norte (incluidos en la cantera existente con anterioridad y sin limitación para la realización de voladuras), y frente Este (correspondiente a la ampliación y con prohibición para realizar voladuras entre los meses de octubre y abril). El frente Oeste (sin limitación de periodos para realizar voladuras) se encuentra más próximo al punto medio del área de nidificación de rapaces rupícola (570 m.) que el frente Este (con limitación en el periodo de voladuras, 885 m.). El frente Norte se encuentra a una distancia similar al frente Este (900 m.). Así mismo, se considera justificada la restricción temporal del frente Este. No obstante, si la modificación de la DIA (para ampliar el periodo de voladuras en el frente Este) supone la limitación del periodo de voladuras en los otros dos frentes (Oeste y Norte), esta modificación puede redundar en la disminución de la afección global sobre los cercanos nidos de rapaces rupícolas, proponiéndose desde esta Dirección General el siguiente plan de voladuras:

- Entre el 1 de octubre y el 30 de mayo no se realizarán voladuras en el frente Oeste.
- Entre el 16 de enero y el 30 de abril no se realizarán voladuras en el frente Norte.
- Entre el 1 de octubre y el 15 de enero se realizarán un máximo de 16 voladuras, de las cuales un máximo de 8 corresponderán al frente Norte.
- Una vez abandonado el frente Oeste, entre el 1 de octubre y el 30 de abril no se realizarán voladuras en el frente Norte.

El informe concluye que las medidas establecidas en la DIA del proyecto de ampliación de la cantera estaban justificadas y dirigidas

a la protección de las aves rupícolas presentes en la zona. No obstante, con un nuevo planteamiento del calendario de voladuras, tanto en la cantera existente como en la zona de ampliación, la modificación de la DIA podría suponer una mejora en la compatibilidad de la realización de voladuras y el mantenimiento del área de nidificación, siempre que el Plan de Voladuras se modifique, adoptando los términos establecidos anteriormente.

Además, se indica que la cantera es diagnosticada en el borrador del Plan de Gestión del LIC Sierra de Abanilla como actividad con un elevado grado de amenaza. La zonificación de este plan de gestión del LIC incluye todo sector sur limítrofe con la cantera con la denominación de máxima conservación, siendo su objetivo incrementar las medidas de conservación para garantizar la pervivencia de los valores del LIC. En este sentido, las propuestas de explotación de la cantera deben redefinirse en el futuro para que la restauración de los terrenos sea el objetivo real de amortiguación de impactos para la conservación de los valores naturales del espacio Natura 2000.

4. Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando la respuesta recibida a la consulta practicada, el proyecto solicitado se ha sometido a acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, al objeto de determinar la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, <Esta Comisión, reunida en convocatoria ordinaria el día 24 de marzo de 2010, acuerda lo siguiente: < Teniendo en cuenta los criterios de significación aplicables, contenidos en el Anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y en especial los criterios 2.b, 2.c, 3.a y 3.d de dicho Anexo, no es necesario someter el proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental, pero éste se ha de ajustar a las condiciones previstas en el informe de la Dirección General de

Patrimonio Natural y Biodiversidad, en relación con el Plan de voladuras. Dicha Dirección General debe emitir informe sobre el Plan de restauración.>

5. Para elaborar este informe se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
6. La Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental es el órgano administrativo competente en relación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 325/2008, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua (B.O.R.M. nº 232, de 4 de octubre de 2008), y visto el acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, adopta la decisión de no someter a Evaluación Ambiental de Proyectos el proyecto de Modificación de la condiciones de Voladura de la Declaración de Impacto Ambiental de la C.D.E. " Los Tres Santos I" nº 22.047, en el término municipal de Abanilla, por los motivos que se recogen en el apartado 4 del presente Informe, debiendo incorporar la aprobación definitiva del referido Proyecto las condiciones derivadas del informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, recibido en la fase de consultas, las cuales se recogen en el anexo de esta Resolución.
7. Publíquese en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

8. Remítase a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto.
9. Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el Excmo. Consejero de Agricultura y Agua en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o interponer directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la notificación de esta resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia.

Murcia, a 6 de septiembre de 2010

EL DIRECTOR GENERAL PLANIFICACIÓN,
EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Fdo.: Francisco José Espejo García.

ANEXO

- a) El Plan de voladuras, se modificará, quedando del siguiente modo:
- Entre el 1 de octubre y el 30 de mayo no se realizarán voladuras en el frente Oeste.
 - Entre el 16 de enero y el 30 de abril no se realizarán voladuras en el frente Norte.
 - Entre el 1 de octubre y el 15 de enero se realizarán un máximo de 16 voladuras, de las cuales un máximo de 8 corresponderán al frente Norte.
 - Una vez abandonado el frente Oeste, entre el 1 de octubre y el 30 de abril no se realizarán voladuras en el frente Norte.
- b) De acuerdo al apartado 1.g) de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de la cantera, y con el fin de promover medidas que favorezcan la conservación y potenciación de los valores en el ámbito del LIC "Sierra de Abanilla", el interesado presentará un proyecto de restauración y mejora de hábitat que deberá ser informado por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad.
- c) Debido a que la cantera es diagnosticada en el borrador del Plan de Gestión del LIC "Sierra de Abanilla" como actividad con un elevado grado de amenaza, la zonificación de este plan de gestión del LIC incluye todo el sector sur limítrofe con la cantera con la denominación de máxima conservación, siendo su objetivo incrementar las medidas de conservación para garantizar la pervivencia de los valores del LIC. En este sentido, las propuestas de explotación de la cantera deben

redefinirse en el futuro para que la restauración de los terrenos sea el objetivo real de amortiguación de impactos para la conservación de los valores naturales del espacio Natura 2000.